



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO VEINTISIETE

### VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 7 de septiembre del 2023, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Vigésima Séptima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

**La Magistrada Presidenta:** *"Buenas tardes, a todas y a todos a efectos de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".*

**Secretario General:** *"Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".*

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *"Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver,*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

en la presente sesión corresponden a dos proyectos de Resolución, un Incidente de Excusa y un Proyecto de Laudo, los cuales a continuación preciso:

Expediente	Parte Actora/ Promovente/ Comparecientes	Autoridad Responsable	Titular De Ponencia
TEE/JEC/038/2023	Erick Adcel Solís Calixto	Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero	José Ines Betancourt Salgado
TEE/JEC/040/2023	Alfredo Sánchez Esquivel	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Hilda Rosa Delgado Brito.
TEE/JEC/004/2023	Artemio León Leal	Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/IE/002/2023	Hilda Rosa Delgado Brito	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/LCI/014/2023	Enk Fierro Delgado	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Gracias Señor Secretario, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución las cuentas y los puntos de acuerdo y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.

“El primer asunto para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al Juicio electoral Ciudadano TEE/JEC/038/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “Con su autorización magistrada presidenta, magistradas y magistrado, doy



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*cuenta del proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno, el magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativo al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Erick Adcel Solís Calixto, en contra de la elección de Comisano Municipal de la comunidad del Arenal de Álvarez, municipio de Benito Juárez, Guerrero. En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda porque durante la sustanciación del presente juicio, la persona que figura como actor presentó un escrito mediante el cual niega expresamente haber promovido con su puño y letra el escrito inicial de demanda, por tanto, pide se le tenga por desistiéndose de la demanda intentada en su nombre. Dicho escrito fue ratificado ante la ponencia instructora, de ahí que, en el proyecto se considere que se actualizan las hipótesis previstas por los artículos 12, fracción I y VII, 14, fracción I, 15, fracción I de la Ley Procesal Electoral.*

*En consecuencia, se propone como único punto resolutivo el siguiente:*

*ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda promovida a nombre del ciudadano ERICK ADCEL SOLÍS CALIXTO.*

*En consecuencia, se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido."*

*"Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas del proyecto de resolución del que se ha dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *"El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/040/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo."*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *"Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 40 de este año, promovido por Alfredo Sánchez Esquivel, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-027/2023. En el proyecto se propone declarar fundado el juicio electoral y revocar la resolución impugnada, al advertirse que la autoridad responsable inobservó el principio de legalidad, al incurrir en una indebida fundamentación y motivación de su decisión. Lo anterior se estima así, porque la Comisión de Justicia erróneamente tomó en cuenta la resolución emitida el trece de julio en el expediente CNHJ-GRO 059/2023, en la cual canceló el registro de afiliación del actor, para justificar el desechamiento de la queja por falta de interés jurídico, pasando por alto que la misma fue controvertida y que a la fecha, no ha adquirido firmeza, debido a que no se ha agotado la cadena impugnativa. Por ello, como se sustenta en el proyecto, el acuerdo impugnado no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, puesto que la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, apartado a) del Reglamento resulta inaplicable al caso, al tener el actor interés jurídico para promover la queja como militante de MORENA, y no existir sentencia firme que demuestre lo contrario. De manera que, para sostener en la resolución de improcedencia que el actor carece de interés jurídico, la autoridad responsable estaba obligada a tener certeza de que la cancelación en el Registro de Afiliados del padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de MORENA, era una decisión firme e inatacable, por haber concluido la cadena impugnativa que establece el sistema de impugnaciones tanto intrapartidario, como estatal y federal, es inconcuso que sus efectos, aún no eran aplicables.*

*Con base en lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Se declara fundado el juicio electoral ciudadano con clave de identificación TEE/JEC/040/2023, promovido por Alfredo Sánchez Esquivel.*

*SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada y se ordena a la Comisión de Justicia que proceda conforme a los efectos de la presente sentencia.*

*"Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/004/2023, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo.”*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/004/2023, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el Ciudadano Artemio León Leal, mediante el cual impugna la elección de Delegado de la Colonia Guadalupe del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, y en consecuencia, el nombramiento entregado al Ciudadano Elpidio Olivera Vitero, como Delegado Propietario, generado por el Presidente del Ayuntamiento de la citada municipalidad, elección celebrada el veintiuno de enero del presente año. Se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el fallo emitido en el expediente SCM-JDC-63/2023. En el proyecto de la cuenta, se analiza el valor demostrativo del conjunto de pruebas ofertadas por las partes, las recabadas por este Tribunal como diligencias para mejor proveer, y se llega a la conclusión de que la elección que debe prevalecer es la del 3 de enero pasado, porque fue celebrada mediante usos y costumbres, y con las mínimas formalidades que se deben observar en este tipo de elección.*

*Bajo esa tesis, en el proyecto en principio se determina, entre otras cosas, que la tipología del conflicto es de naturaleza extracomunitario e intracomunitario, a estar relacionado con un proceso de renovación de la persona delegada municipal*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*(por usos y costumbres) en la que, la problemática surgió porque una persona (parte de la comunidad y participante en la elección de tres de enero) señaló que el Ayuntamiento realizó una elección sin justificación, (21 de enero) lo que motivó a que dos personas (parte de la comunidad) resultaran ganadoras del cargo referido, en diversa elección. En ese orden, en el estudio de fondo de los agravios se determina que son fundados los agravios, porque partiendo de una base constitucional, convencional y legal, se considera que en el caso debe prevalecer la validez y efectos de la elección de delegado por usos y costumbres efectuada el tres de enero de este año, en la que resultó electo el Ciudadano actor Artemio León Leal, porque la legislación aplicable prevé dicha figura, y en el caso concreto la elección se realizó bajo los parámetros mínimos de regularidad constitucional, por lo que puede afirmarse que el ahora actor fue electo popularmente, en ejercicio de su derecho a ser votado, contemplado en los artículos 35, fracción II, del Pacto Federal. Lo anterior, sustentado, entre otras constancias, en informes rendidos por el exdelegado de la Colonia Guadalupe de Metlatónoc, en el que señala que el tres de enero los ciudadanos celebraron elección de delegado en la Colonia Guadalupe; la elección se realizó por usos y costumbres; resultó electo el Ciudadano Artemio León Leal; y solo se registró un incidente de violencia que no llegó a mayores ya que no impidió la elección. También hace notar el exdelegado en su informe, que en dicha elección resultó ganadora la planilla encabezada por Artemio León Leal; que bajo protesta de decir verdad, la elección se llevó a cabo de manera normal y solo posteriormente a que se dio la votación y culminó con el triunfo de la planilla ganadora, que fue la encabezada por Artemio León Leal, un muy reducido grupo de personas empezó a realizar actos contrarios a sus usos y costumbres, como gritar groserías y tirando sillas por otros problemas ajenos a la elección de delegado, sin que esto implicara un riesgo ya que como vuelve a repetir la elección ya había terminado y la ciudadanía ya se empezaba a retirar del lugar de la elección, pero reitera, esto fue posterior a la elección. En ese contexto, en autos obra el acta de elección de tres de enero del año que cursa, en el que los ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez, delegados en funciones de la Colonia Guadalupe, autentican que se nombraron los integrantes de la Delegación Municipal que prestaría sus servicios en el periodo dos mil veintitrés al dos mil veinticuatro, y contiene la lista de dichos ciudadanos y el sello*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

respectivo. Apoya la tesis referida, la circunstancia de que, el propio Presidente Municipal en su informe circunstanciado, establece que fue un grupo de personas vecinas de la Colonia Guadalupe, quienes le informaron al Ayuntamiento los hechos de violencia suscitados en la elección anotada, es decir, los hechos de violencia no le constan directamente al Presidente Municipal, ni a funcionario alguno de dicha administración. De esta manera, se razona en el proyecto que no había justificación para que la autoridad demandada Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, llamara a una nueva elección de Delegado Municipal para el veintiuno de enero, porque la celebrada previamente por usos y costumbres reunía los elementos necesarios para su eficacia.

De manera que, según lo reportan las constancias de autos en sentido negativo, en el caso el Ayuntamiento demandado no justificó y fundamentó porqué era necesario realizar una nueva elección; además, no tuvo la previsión de emitir una convocatoria y menos aún vigilar su publicidad, entonces, no puede decirse que se haya blindado este principio en la elección del veintiuno de enero, por lo que sus efectos resultan inválidos. Entonces, apreciando los elementos de juicio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 20, primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación, en el proyecto se concluye que, la elección que debe prevalecer es la efectuada por usos y costumbres el tres de enero del año que corre, dado que se debe privilegiar la voluntad de los ciudadanos de la Colonia Guadalupe de Metlatónoc, Guerrero, al contener –como se analizó– los elementos mínimos requeridos para su validez.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es fundado el juicio electoral ciudadano promovido por Artemio León Leal, en contra de la elección de veintiuno de enero de este año, de Delegado Municipal de la Colonia Guadalupe, del Municipio de Metlatónoc, Guerrero.

**SEGUNDO.** Se ordena a la demandada, y autoridad vinculada el cumplimiento de los efectos precisados en el fondo de este fallo, bajo el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** Con copia certificada de la sentencia, notifíquese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales que correspondan.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*“Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.*

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“Gracias Secretario, Magistradas, Magistrado, esta a consideración el proyecto de resolución del que se nos ha dado cuenta, en primera ronda de participación tiene el uso de la voz el Magistrado José Inés Betancourt Salgado”.*

**El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz manifestó:** *“Buenas tardes a todas y a todos, un saludo a quienes nos siguen a través de las redes sociales, con el permiso de las señoras Magistradas que integran el Pleno, expresarles que voy a tratar de desarrollar un Voto Particular.”*

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, EN EL JUICIO ELECTORAL DE LA CIUDADANÍA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JEC/004/2023.**

*“Con el debido respeto a las señoras magistradas que integran el Pleno de este Órgano jurisdiccional y con el total reconocimiento a su profesionalismo e imparcialidad, me permito efectuar el siguiente voto particular, para expresar las razones por las que no acompañaré el proyecto que somete a nuestra consideración, la magistrada instructora Evelyn Rodríguez Xinol, sin dejar de hacer patente que el proyecto pretende emitir una solución para garantizar el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias.*

*Sin embargo, me aparto de algunas consideraciones que advierto son equívocas o que no se valoraron en su justa dimensión y contexto, y que al prevalecer en la resolución propuesta, se traducen en un criterio de este Tribunal, lo que me obliga a pronunciarme en contra de la propuesta, aun cuando pudiera compartir, las consideraciones relacionadas con la invalidez de la elección celebrada bajo la organización del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, el día veintiuno de enero del dos mil veintitrés, lo cual constituye, efectivamente, el acto impugnado.*





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

La emisión de nuestro voto en los términos indicados, tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano jurisdiccional, y se apoya en el contexto y razones que expongo enseguida.

En principio, tenemos que la Resolución primigenia de este expediente se aprobó, el veintitrés de marzo, por el Pleno que integramos en este Tribunal, en la que, básicamente, se resolvió que la elección que debía prevalecer era la realizada mediante usos y costumbres de fecha tres de enero, declarando sin efectos la organizada el veintiuno del mes anotado; en consecuencia, se ordenó la entrega de los nombramientos respectivos.

Inconforme con la sentencia referida, el veintiocho de marzo, el Ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, interpone Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal electoral federal, identificado con la clave SCM-JDC-63/2023, el cual fue resuelto el cuatro de mayo, en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal, para efecto de que se reponga el procedimiento y el Tribunal Local, atendiera lo siguiente:

“ ...

1.- Ordene el Ayuntamiento llevar acabo la publicación del medio de impugnación local, de conformidad con lo estipulado la Ley 456 del sistema de medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; cerciorándose que la Publicación se realice bajo los elementos necesarios que genere certidumbre a la ciudadanía de que existe un medio de impugnación y de que en cierto plazo pueden comparecer a dicho juicio.

Esto es, el Tribunal Local deberá verificar que la publicación por estrados del medio de impugnación es un mecanismo válido y razonable para llamar a juicio a las personas terceras interesadas.

2.-Garantizar el derecho del actor, de comparecer como persona tercera interesada, analizando, además, las constancias que el promovente de este juicio de la ciudadanía exhibió con su demanda.

3.-Una vez efectuado lo anterior, al margen de la información que en su caso e ayuntamiento remita, por la publicación del medio de impugnación, el tribunal local



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

deberá analizar la pertinencia de allegarse de la mayor cantidad de elementos que le permitan tener conocimiento de los usos y costumbres para la celebración de la elección de las delegaciones municipales, así como del desarrollo de la elección del tres de enero (por ejemplo, el informe de las personas delegadas salientes que, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la parte actora, estuvieron presentes en la celebración de dicha elección, en el que se informe, es decir, si el día de la elección se generaron actos de violencia, si es así en que etapa, si se negaron a convocar la elección de veintiuno de enero, etcétera)

4.-En su oportunidad deberá emitir una nueva sentencia en plenitud de jurisdicción debidamente fundada y motivada en la que fije el tipo de controversia y resolver y, la analice con perspectiva intercultural en los términos indicados en esta sentencia, la que deberá notificar como corresponda.

..."

Derivado del cumplimiento de los efectos de la sentencia federal mencionados, obran en autos, diversos acuerdos de requerimientos dictados por la magistratura ponente, en los que se ordenó a la autoridad responsable efectuara la notificación personalmente al ciudadano Elpidio Olivera Vitero de la demanda y sus anexos que dio origen al presente juicio, el cual, según el proyecto, finalmente se logró el nueve de junio.

Ahora bien, la diligencia de notificación desde nuestra óptica no garantiza la certeza de haberse realizado debidamente, toda vez que, en autos únicamente obra un oficio dirigido al referido ciudadano en la que puede observarse una firma de recibido, sin que existan elementos de donde se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la diligencia de notificación para considerarla como válida, sobre todo, porque esta fue la razón principal por la que la Sala Regional revocó la primera resolución de este pleno.

Sin considerar lo anterior, en el proyecto de resolución, se exhibe la incomparecencia del tercero interesado al juicio, y por otro lado, propone declarar fundado el juicio, y en consecuencia, determina que la elección que debe prevalecer es la efectuada por usos y costumbres el tres de enero del año que corre, dado que se debe privilegiar la voluntad de los ciudadanos de la Colonia Guadalupe de Metlátoc, Guerrero, al considerar reúne elementos mínimos

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script, located on the right side of the page.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

requeridos para su validez, criterio que al parecer las mayoría de este pleno comparte.

**Motivos de disenso.**

Con independencia que, analizando el proyecto propuesto, podemos identificar que, posiblemente existe una variación de la litis, y en consecuencia, una indebida conclusión, ello porque si la parte actora de este juicio cuestiona la validez de la elección de la delegación de la Colonia Guadalupe, efectuada el veintiuno de enero, por tanto, es inadecuado que la litis planteada se fijara como se cita textualmente:

"...la litis se centra en determinar cuál de las dos elecciones (3 de enero o 21 de enero) de la Delegación de la Colonia Guadalupe, reúne los requisitos mínimos para ser considerada válida y mantener sus efectos".

En tal sentido, desde nuestra óptica, y contrario a la propuesta de resolución, la cuestión central de este proyecto de resolución sólo debe limitarse o constreñirse en analizar si la elección impugnada fue apegada a derecho o, no, en todo caso, invalidarla y posteriormente precisar efectos que según correspondan.

Pero insistimos que, previo a proponer un proyecto que resuelva el fondo del asunto como se nos pone a la consideración, es necesario atender los parámetros establecidos por la Sala Regional en la resolución de fecha cuatro de mayo previamente descrita, ello debe ser así, porque de lo contrario nos situaríamos en desacato a una determinación superior.

Al respecto de este análisis, reconocemos que, adecuadamente la magistratura ponente estimo pertinente hacer la notificación al ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, de manera personal, para hacer de su conocimiento de la existencia de un medio de impugnación que controvierte la elección de la Colonia Guadalupe de Metlátoc, Guerrero de veintiuno de enero, interpuesto por el ciudadano Artemio León Leal, ordenando en tal sentido a la responsable llevarla a cabo.

Sin embargo, de autos se advierte, que la misma no fue practicada válidamente, tan es así que no se cumplió el efecto considerado por el Tribunal de alzada, consistente en Garantizar el derecho de Elpidio Olivera Vitervo, para comparecer como persona tercera interesada, con el objeto de analizar, además, las constancias y manifestación que en su interés conviniera.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Ello porque si bien es cierto, obra escrito<sup>1</sup> a nombre del actor del juicio federal que pretendía notificar la existencia del medio de impugnación en cuestión, en dicho escrito únicamente se observa una fecha y una firma, sin embargo, no obra la razón de notificación en la cual se hayan asentado las circunstancias en que se practicó la diligencia, con quién se realizó, quién firmó y no obra identificación oficial para cerciorarse que la firma estampada en dicho escrito y la identificación corresponde al ciudadano al que fue dirigida tal notificación.

En este orden de ideas, si en la sustanciación se estimó viable que se hiciera la notificación personal (dicho sea de paso consideramos adecuado), y al observar que la autoridad responsable sólo había remitido un simple escrito como se describió en el párrafo anterior, desde nuestra opinión, se debieron tomar acciones para cerciorarse que efectivamente se había notificado válida y sobre todo eficazmente, al ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, para que este estuviera en condiciones de acudir como tercero interesado, tal cual era el objeto de haber repuesto el procedimiento ordenado por la Sala Regional.

Al respecto, en analogía de la razón esencial de la jurisprudencia 15/2010; existen hipótesis normativas sobre las notificantes que, son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado-y en este caso de la notificación personal-. Esto es así, puesto que, en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales, además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad.

Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa

<sup>1</sup> Visible en foja 221 del cuadernillo auxiliar.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación (en el caso que nos ocupa, de la debida notificación personal).

De manera que, si en el caso, no obran las constancias elementales, como lo es la cédula de notificación personal con los requisitos de identificación mínimos y verificables, la razón de notificación personal y la identificación oficial, entonces, no es posible sostener que se realizó la notificación aludida plenamente y que, por tanto, ésta fue una diligencia válida, para la comunicación de la interposición del medio de impugnación al ciudadano en cuestión.

En consecuencia, toda vez que la notificación que supuestamente efectuó la autoridad responsable no se garantiza eficientemente que se haya hecho del conocimiento de la presentación del juicio que dio inicio al expediente en que se actúa, desde nuestra perspectiva se estima que se debe efectuar una diligencia de notificación personal con el apoyo de la actuaría de este órgano jurisdiccional para que se dote de eficacia al derecho de defensa del ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, en los términos asentadas por el Tribunal de alzada.

En ese contexto, hacer caso omiso a la gravedad en la deficiente notificación personal advertida, contraviene el principio pro persona y hace nugatoria la perspectiva intercultural y el pluralismo jurídico que este tipo de asuntos obligan a observar, aunado a que, se incumple básicamente los puntos uno y dos de los efectos ordenados por la sentencia de cuatro de mayo emitida en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-63/2023, la cual con la presente resolución se tiene por objeto cumplir.

Finalmente, considero que no puede validarse de manera implícita por medio de la resolución propuesta una notificación personal que no genera certeza sobre su celebración y las condiciones sobre su desarrollo, razón por la cual me aparto de la propuesta presentada por la magistratura ponente."

"Es cuanto compañera Presidenta, compañeras integrantes del Pleno".



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** "Gracias Magistrado, en esta primera ronda consulto a ustedes Magistradas, ¿si hubiera alguna otra participación?, sí Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito".

**La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz manifestó:** "Muchas gracias, es solo para adelantar que como la vez anterior, votare a favor del proyecto que se nos presenta, y es solo para precisar en cuanto al argumento del voto que anuncia nuestro compañero Magistrado, es de que la litis se fijó en el asunto en su primera instancia, no estuvo en desacuerdo con esa litis fijada, entonces, vuelvo a opinar de, que hablar de una variación de la litis en este momento, cuando tratamos de cumplir una resolución de nuestro órgano revisor que es la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es inoperante, y de ahí en los demás argumentos que expresa en cuanto al fondo del asunto, solo le agradecería que fuera un poco más preciso porque, las palabras "posiblemente haya una variación de la litis" contravienen el principio de certeza, en cuanto a los actos procesales, me gustaría que precisara ¿cuál es en si la violación o cuales son las garantías procesales que se violaron?. Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado."

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** " Bueno para argumentar y aclarar, el contexto que nos ocupa en esta resolución que propongo hoy al Pleno, es sobre dos elecciones que se llevaron a cabo en Metlatltonoc, la primera el tres de enero y la segunda el veintiuno de enero de este año, para elegir al delegado de la colonia Guadalupe, como lo hemos mencionado, y lo ha mencionado el Secretario de Acuerdos en la cuenta; Decir que, esta resolución en un primer momento aprobada por el Pleno de este Tribunal, solo fue votada en contra por la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz. Por lo que, el argumento de no compartir el sentido de este proyecto, en este momento del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por referirse a que estamos variando la litis en este proyecto, me parece un poco incongruente con la determinación tomada en una primera resolución que hemos aprobado por mayoría donde el fue parte; La segunda, decir que, efectivamente la Sala Regional nos observo algunas inconsistencias de carácter procesal y nos ordenó realizar las diligencias en



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*coordinación con la autoridad responsable, para realizar esta notificación a las personas terceras interesadas, sin embargo, también consta en el expediente que se requirió en diversas ocasiones al Presidente Municipal de Metlatonoc, que realizara estas diligencias, y quiero decir también, porque no se dice en la cuenta, que en diversas ocasiones hemos hecho requerimientos, hemos amonestado, hemos multado, incluso hemos dado vista al H. Congreso del Estado, para acatar esta determinación, sin embargo, al final de estos requerimientos, el Presidente Municipal ha mandado todas las constancias que obran en el expediente, con las cuales hoy estoy proponiendo el proyecto que nos ocupa.*

*"Es cuanto Magistradas y Magistrado"*

**Enseguida, en uso de la Voz, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, dijo:** *"Muchas gracias, Presidenta, dos momentos por dos comentarios diferentes, que son concretos a mi intervención. Primeramente, decirle que yo no tengo la verdad jurídica absoluta, que en mi opinión hay una indebida fijación de la litis, es obvio que este asunto va dar más y nos va dar claridad porque con toda seguridad va hacer recurrido, yo no puedo ser contundente y decir si hubo o no hubo, en mi opinión es muy posible que haya una indebida fijación de la litis, por lo tanto, hay una conclusión errónea, ahora bien, usted dice, que en conclusión ¿cuál es alguna o si hubo una posible violación?, por supuesto, que no hay seguridad jurídica, qué es lo que paso, cuando en un primer momento no se cuestiona la elección del tres de enero, se cuestiona la del veintiuno, no tenemos certeza jurídica, si bien es cierto, en el proyecto se valora mucho el principio de pro persona por los pueblos interculturales, y cuestión que yo lo comparto, pero también, podemos valorar que principios tienen más jerarquía que otros, es decir, para mi todo acto que carece de certeza jurídica es completamente nulo, ahora bien, por lo que dice la compañera presidente, de una incongruencia de mi parte, está muy claro, no hay tal incongruencia, ¿por qué no hay tal incongruencia?, es obvio porque la situación jurídica de este expediente cambió, es decir, efectivamente yo vote en un primer momento cuando nos lo presentaron a favor, Sala Regional, lo revoca, no puede ser mi mismo criterio jurídico, claro aparentemente hay una incongruencia, pero no, al cambiar la situación jurídica del expediente, es obvio que voy a tener una*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*opinión jurídica diferente, no es incongruente en mi opinión es atinada a derecho tal y como lo pidió la Sala Regional.*

*Es cuanto Magistrada Presidenta y Magistradas “*

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“Gracias Magistrado, en esta primera ronda consulto a ustedes Magistradas, ¿alguien más desea participar?, sí Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz”.*

**En otro momento, en uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, dijo:** *“Gracias Magistrada Presidenta, es para razonar voto, que voy a emitir a favor del proyecto, como ustedes bien mencionaron en el proycceto inicial que se aprobó en este Pleno por mayoría de votos, tuve un voto particular en este asunto, en aquel momento yo señale tres razones por las cuales no compartía el proyecto y si me permiten hare un resumen muy rápido del asunto para poder señalar estas tres razones; Vino el actor a juicio, toda vez que señalo que habían elegido a el delegado Municipal, bajo el sistema de usos y costumbres con fecha tres de enero y el Ayuntamiento desconociendo esta elección, había convocado a una segunda que se desarrolló el veintiuno de enero, y en ese caso él era el delegado reconocido por la autoridad municipal, en ese momento la litis se fijó en cuál de las dos era la elección valida, si la del tres o la del veintiuno de enero, es decir, la del tres de enero bajo los se decía usos y costumbres, veintiuno de enero la desarrollada por la autoridad municipal en coordinación también con la comunidad, en el proyecto que se nos proponía era declarar valida la elección dei tres de enero bajo algunos argumentos y sobre todo sobre una prueba documental que había sido expedida por los delegados de la colonia del Municipio de Metlátoc. Yo señale tres razones por las cuales no compartía el proyecto; La primera señale, que no lo compartía, porque no estaban en el expediente constancias que nos dijeran como se había desarrollado la elección, se decía que era bajo usos y costumbres la del tres de enero, pero no existían constancias de quien había convocado, como se había convocado, quien había tenido la organización, quien habia realizado la mesa de recepción de los votos, y entonces como no teníamos ese contexto no se podía asegurar que se había desarrollado bajo usos y costumbres, toda vez, que, insisto no teníamos todos esos*





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*precedentes o antecedentes, la segunda razón es, que el argumento del ayuntamiento municipal para anular o no reconocer la elección del tres de enero y desarrollar la del veintiuno de enero, fue que en la del tres de enero se había generado actos de violencia y que por eso se había interrumpido esa asamblea esa elección del tres de enero, y no se había reconocido. Mi argumento fue, que yo manifesté mi inquietud de que en el proyecto estuviéramos reconociendo una elección que se hubiera desarrollado bajo violencia o que hubiera habido una violencia y la tercera también, no compartí la valoración de esa documental expedida por los delegados, porque se le estaba dando valor probatorio pleno como una documental pública, y también insistí, que si no teníamos la seguridad de como se había desarrollado la elección, quien la había organizado, que autoridad la había llevado a cabo, entonces no podíamos decir que había sido expedida por autoridades competentes y con fe, como para darles un valor primero calificarla como pública y posteriormente darle un valor probatorio pleno, posteriormente, como ustedes bien lo señalaron esta resolución fue impugnada y resuelta por nuestra Sala revisora la Sala Regional Ciudad de México, y no abundare porque ya él magistrado Betancourt señaló cuales fueron los efectos de la sentencia de la Sala Regional y entre otras señaló que había de allegarse de elementos para que pudiera verse como se había desarrollado la elección en sí, y si se había generado violencia y en que etapas se había generado esa violencia e incluso la Sala Regional comentó que había de allegarse de esos elementos y entre otros un informe de los que habían sido delegados de la colonia. Que observó en el proyecto después de que nos fue circulado y en el análisis del mismo, por cuanto, a la primera inquietud, que les comento del contexto de la elección, que es lo que se concluye a partir de las documentales que a base de requerimiento hace llegar la autoridad municipal en este caso el ayuntamiento, se concluye que la elección fue organizada por los usos y costumbres de acuerdo, no solo a esta elección, sino a otras más y que la convocan los delegados de la colonia, también, el informe que se les pide a los delegados señala que los actos de violencia se desarrollaron después de desarrollada la elección o celebrada la elección, es decir, se celebró la elección, se dieron los resultados y posterior a los resultados, y a partir de los resultados, dicen los delegados que fueron los actos de violencia, y que en este caso no se afectó la elección municipal, sino que fue*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*como resultado de los votos emitidos en la misma, y por tanto, ya a mí me queda esta parte, de que yo les comentaba ya conozco entonces el contexto por usos y costumbres, convocada por elecciones, no ha sido en esta elección, sino ha sido en otras, lo dice la propia autoridad municipal y en consecuencia, la documental pública, que yo establecía que no le podíamos dar valor probatorio pleno, sino sabíamos si eran ellos la autoridades competentes para haber convocado, entonces si adquiere un valor preponderante, por ello, bajo estos tres argumentos que reitero fue por los cuales no compartí el proyecto y que quedan ya dilucidados y claros en el proyecto a partir de los informes rendidos, debo señalar también, que la autoridad el ayuntamiento, señala que los hechos generadores de violencia fue a partir de que alguien le dijo que se habían generado, entonces no le consta, ni estuvo alguien del ayuntamiento directamente para cerciorarlo. Por eso insisto, contestados estos tres argumentos iniciales por los cuales vote el proyecto en una primera parte o inicialmente en contra, por eso en este momento lo acompaño, es cuanto Magistrada.”*

Al término de la ronda de participaciones, la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a un Incidente de Excusa TEE/IE/002/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz; Con la precisión de que no contaremos con la presencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en razón, por ser la parte promovente del referido Incidente, por lo que, procederá a retirarse de esta Sala de Pleno, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo.”*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, el*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*proyecto de la cuenta, es el relativo a la resolución incidental recaída a la solicitud de excusa presentada por la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito. La Magistrada manifiesta que presenta solicitud de excusa para intervenir en la resolución del expediente TEE/LCI/014/2023, integrado con motivo de la solicitud de aprobación del convenio de terminación de la relación de trabajo, celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el ciudadano Erik Fierro Delgado, en razón de que le une un parentesco en línea recta con el mencionado ciudadano y, por tanto, se encuentra impedida para participar en la resolución del asunto, al actualizarse lo previsto en la fracción I del artículo 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral. En el proyecto se propone declarar fundada la excusa al configurarse el impedimento expresado, ello en virtud de que no obstante que la solicitud de aprobación del convenio puesto a consideración de este órgano Jurisdiccional es un acuerdo de voluntades entre las partes promoventes, se considera mantener el fin de preservar la imparcialidad en las determinaciones de este órgano jurisdiccional y de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de las juzgadoras y los juzgadores.*

*El proyecto de resolución concluye con el siguiente punto resolutivo.*

*ÚNICO. Es fundada la causa de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada por la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para resolver el expediente Laudo Convenio Instituto registrado bajo la clave alfanumérica TEE/LCI/014/2023."*

*"Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado".*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“EL último asunto listado para esta sesión, corresponde al expediente con clave TEE/LCI/014/2023, que fue turnado a la ponencia a mi cargo; Aclarando que en el presente asunto no puede participar la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por estar excusada de conocer el referido expediente de Laudo Convenio Instituto, ello de acuerdo con la resolución emitida dentro del expediente TEE/IE/002/2023, por lo tanto, solicito al Secretario General de Acuerdos su apoyo para dar la cuenta y resolutive, en relación al proyecto de Laudo Convenio Instituto referido.”*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio Instituto 14 del 2023, promovido por la representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el ciudadano Erik Fierro Delgado, quien fungió con la categoría de Profesional Técnico, adscrito a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para lo cual se suscribió el convenio con fecha 15 de agosto del presente año y se ratificó el 23 de agosto del año en curso, ante la presencia judicial de la Ponencia respectiva.*

*Hecho lo anterior, de un análisis integral del convenio en estudio, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido.”*

*“Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada los proyectos de laudos de los que se han dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de laudo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 59 minutos del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

  
**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

  
**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

  
**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA EJECUTIVA  
NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.